



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 12/05/2021	Estado No 060	SUBSECCION D	Página: 1			
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso	EJECUTIVO					
2017 00001 00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	11/05/2021		1RA INST. SE CONCEDEN 3 DÍAS PARA PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 03760 00	ABELARDO RAMIREZ GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	11/05/2021		1RA INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DEK 372 CGP Y ORDENA PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 01269 00	BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	11/05/2021		1 INST. CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No

060

SUBSECCION D

Página:

2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01592 01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	11/05/2021		INST. TENER por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES por consiguiente , no será tenido en cuenta.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 02156 00	AMELIA ROSSO DE CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	11/05/2021		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2019 00024 01	LUIS JAIRO VELASCO SALAZAR	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	11/05/2021		2DA INST. DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO PARA QUE REALICE LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEIDENTE AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00282 01	COLPENSIONES	JORGE BOGOTA PRIETO	11/05/2021		2DA INST. SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

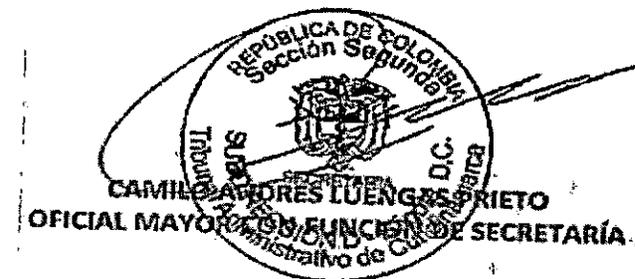
12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No

060

SUBSECCION D

Página:

3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00309 01	JULIA INES MONROY DE CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	11/05/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00251 01	MARIA VICTORIA RIVERA	COLPENSIONES	11/05/2021		2RA INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00144 01	HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIERREZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA	11/05/2021		AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020 , proferida por el Juzgado 20	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00083 01	LUIS CARLOS GOMEZ GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	11/05/2021		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No

060

SUBSECCION D

Página:

4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00535 01	VALERICKHUMBERTO PINEDA PANQUEVA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	11/05/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00041 01	HENRY DUSSAN CARDOZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	11/05/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 00120 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	11/05/2021		INST. Resuelve excepciones previas. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 01154 00	CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	11/05/2021		INS. CONCEDE RECURSOS DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No 060

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 02186 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	11/05/2021		1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 03573 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ANA CECILIA ROMERO DE MONTAÑEZ	11/05/2021		INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 01028 00	ENRIQUE RAFAEL CABLLERO ADUEN	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	11/05/2021		1. INST. NIEGA PRUEBA SOLICITADA, PRESCINDE DE AUDIENCIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 06004 00	JOSE DURLEY NAVARRO MARIN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	11/05/2021		1. INST. PRESCINDE DE AUDIENCIAS, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No

060

SUBSECCION D

Página:

6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00902 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	URIEL URREA CARLOSAMA	11/05/2021		AUTO QUE CONCEDE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante UGPP, contra la	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 02479 00	CAROLINA SANCHEZ BRAVO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	11/05/2021		INST. RESCINDE DE AUDIENCIAS, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 01214 00	MYRIAM YOLANDA URREGO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	11/05/2021		1ª INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MIERCOLES 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 01589 00	MYRIAM ROSAS GALLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	11/05/2021		1.- REVISAR la correspondencia recibida a través de los diferentes medios para la fecha del 5 de febrero de 2021 e informar a este Despacho. 2. OFICIAR a la	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No 060

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00264 00	MYRIAM ANZOLA REAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	11/05/2021		1RA INST. REQUIERE A LA UGPP PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00960 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ERNESTO MORALES PORTILLA	11/05/2021		1RA INST. SE NIEGA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01199 00	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	11/05/2021		INST. ORDENA NOTIFICAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2012 01993 00	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	11/05/2021		SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

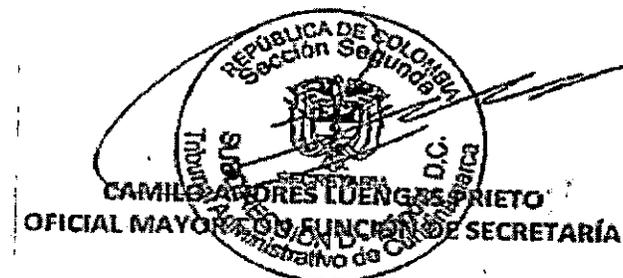
12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No

060

SUBSECCION D

Página:

8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00333 00	CAROLINA VELASQUEZ BURGOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 01614 00	CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	11/05/2021		SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 02256 00	PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 05351 00	ARTURO MONJE SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/05/2021

Estado No

060

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 05789 00	LUZ ANGELA BARRIOS CONDE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDI	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00191 00	MARIÉLA GONZALEZ CORREDOR	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01874 00	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01885 00	WILSON HENRY CADENA GUERRERO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	11/05/2021		ACEPTA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 125 JUDICIAL II	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-01  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-02186-01  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada:** ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS

**Tema:** Pensión gracia

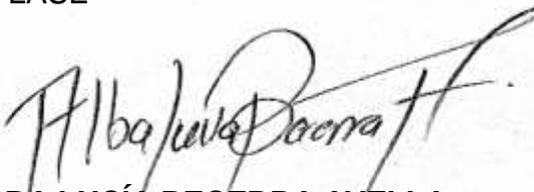
---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 17 de julio de 2020 (archivo 01 pág. 342-348), que confirmó el auto del 7 de febrero de 2017, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de cosa juzgada del medio de control.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoaWge2tGtVMIK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=pACWey](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMIK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=pACWey)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE



---

Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-01  
Demandante: UGPP

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3b5b9f67aa8bf31d918d5560d59d16ef1c54937adec1d0d61ccbadac359a6**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
-LESIVIDAD  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-018-2018-00282-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JORGE BOGOTÁ PRIETO  
**TEMA:** Reconocimiento pensional

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante el 28 de julio de 2020, contra la Sentencia del 27 de julio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante el 28 de julio de 2020, contra la Sentencia del 27 de julio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.



**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional en derecho **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y portador de la TP, 251.830 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

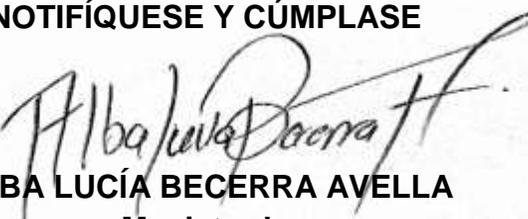
- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjrzEzZzih1MqxdIFXOLzjYBVEst5llkQX5bFDhht3lt6w?e=Zn0Olp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjrzEzZzih1MqxdIFXOLzjYBVEst5llkQX5bFDhht3lt6w?e=Zn0Olp)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada  
AB/AE



---

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00282-00  
Demandante: COLPENSIONES

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920481cd23d59278a8f7c40f47785e1c1aabe13e35fa3857a32125333258f64e**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-019-2019-00251-00  
Demandante: María Victoria Rivera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-019-2019-00251-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA RIVERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-  
COLPENSIONES

**TEMA:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos*



*los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada el 2 de octubre de 2020, contra la Sentencia del 23 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada el 2 de octubre de 2020, contra la Sentencia del 23 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **PAULA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la TP, 287.149 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-019-2019-00251-00  
Demandante: María Victoria Rivera

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhRXrTyV-MRKtjISBmXb8RoB0mtbvauJKKhTLzRFgYuqrw?e=mGKh2C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRXrTyV-MRKtjISBmXb8RoB0mtbvauJKKhTLzRFgYuqrw?e=mGKh2C)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ff5fa97153077f28737b6eb45fd4b5db0d37b78c0451adc62b44d55ddabd3a**

Documento generado en 11/05/2021 07:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00  
Demandante: Myriam Anzola Real

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-000-264-00  
**Demandante** MYRIAM ANZOLA REAL  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia

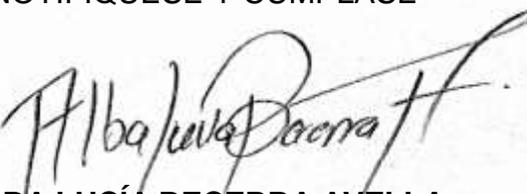
**REQUERIMIENTO**

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario requerir a la entidad demandada, toda vez que, el apoderado de la UGPP con la contestación de la demanda, afirmó que (07 1-8) allegaba "[...] *Archivo digital, con los antecedentes administrativos del caso [...]*". Sin embargo, al revisar el mensaje de datos contentivo de éstos no se observa anexada la documental referida.

Razón por la cual, se **ORDENA** a través de la Secretaría de la Subsección requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que, en el término de 3 días remita con destino a este proceso un vínculo con el expediente administrativo de la señora Myriam Anzola Real o en su defecto hacerlo llegar al proceso a través de otro medio físico, magnético o virtual.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkhJdqO\\_PvBOvlodHFkiaw0BD6Hu5E4VFYqjH7jarmMXLA?e=zCHfWT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhJdqO_PvBOvlodHFkiaw0BD6Hu5E4VFYqjH7jarmMXLA?e=zCHfWT)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00  
Demandante: Myriam Anzola Real

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a706bc1c60728f89a9d98a53d9ac95df04d9ca6c4dbecab02267737826b010e**

Documento generado en 11/05/2021 07:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00960-00  
**Demandante** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandado:** ERNESTO MORALES PORTILLA

**Tema:** Pensión gracia

**MEDIDA CAUTELAR**

---

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo: Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia en favor del señor Ernesto Morales Portilla.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de suspensión provisional**

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante, que el acto administrativo acusado, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debía fundarse y falsa motivación, dado que con la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, se reconoció y ordenó el pago en favor del señor Ernesto Morales de una pensión de gracia, pese a que no cumplía con el requisito de 20 años al servicio de la docencia, en calidad de docente nacionalizado.

Explica que se halla probado que, para cumplir con el tiempo de servicio exigido en la ley, allegó certificación o prueba de los tiempos laborados en calidad de docente nacional siendo que en el acto de nombramiento y ascenso del accionado el Alcalde del Distrito de Bogotá ostentaba la calidad



de Presidente de la Junta Administradora del FER, aunado a la intervención del Delegado regional del Ministerio de Educación Nacional por lo que se predica una vinculación como *DOCENTE NACIONAL*.

Agrega que el acto acusado a través del cual se le reconoció una pensión gracia al señor Morales Portilla, es ilegal, pues otorga la prestación sin el cumplimiento de los presupuestos legales, puntualmente la exigencia de haber servido a la docencia oficial por más de 20 años, vinculado en calidad de nacionalizado, por lo que, se configura un perjuicio causado a la entidad accionante, pues al tratarse del reconocimiento ilegal, se dio orden de cancelación de valores que no le correspondían.

## 2. Oposición

La parte demandada, a través de memorial que milita en la carpeta de medida cautelar archivo 5 del expediente digital, solicita sea despachada desfavorablemente por tratarse de una solicitud *inocua, carente de fundamentos fácticos y jurídicos; que son una indebida interpretación de los hechos y de las normas que la sustentan*, por parte de la apoderada de la entidad demandante.

Expone que, para desvirtuar el yerro fáctico cometido por la apoderada demandante, se refiere a la Sentencia de Unificación 04683 de junio 21 de 2018 del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda –Subsección B. Consejero Ponente: Camilo (sic) Perdomo Cuéter en la que se dijo:

*“...en la que decidió inequívocamente que los docentes nombrados por entidades territoriales, financiados en su momento con recursos del Situado Fiscal, posteriormente Sistema General de Participaciones, en cuya vinculación además haya intervenido el respectivo Fondo Educativo Regional (FER), no adquieren, ni ostentan por ese mero hecho, la condición de educadores NACIONALES no obstante, que los recursos para el pago de sus acreencias laborales provengan directamente de la Nación, unificando de esta manera la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, (...).”*

*v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del*



*cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación”*

Sostiene que el señor Ernesto Morales Portilla nunca ha ostentado la calidad de docente nacional porque siempre su condición o naturaleza jurídica de docente es nacionalizado al ser nombrado dentro del proceso de nacionalización por la entidad territorial Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Igualmente, el demandado siempre ha ejercido su labor como docente desde su nombramiento en propiedad en establecimientos educativos de carácter y naturaleza distrital y nunca en planteles nacionales. Sobrando advertir que un alcalde no tiene competencia ni facultad alguna para nombrar funcionarios nacionales.

Refiere que los fundamentos para sustentar la solicitud de medida cautelar, son contrarios a la realidad fáctica y jurídica del reconocimiento hecho al accionado, por parte de la extinta CAJANAL y por el contrario permiten concluir que el acto administrativo es ajustado a derecho y fue formal y legalmente expedido previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Concluye que en el hipotético caso de decretar la medida cautelar se causaría al demandado daños materiales -patrimoniales- y morales -estabilidad emocional, que lo llevan a soportar conductas y acciones que no está obligado y por el contrario lo legitiman a iniciar acciones en contra del Estado, a la luz de los preceptos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago en favor del señor Ernesto Morales una pensión de gracia, por infringir las normas en que debía fundarse.

### 1.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo<sup>1</sup>. Fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y*

<sup>1</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.



*garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).*

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>2</sup>

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Debe resaltarse que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que efectúa el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 230 del CPACA.

<sup>3</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).



Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N°. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

### **1.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión gracia**

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, en el hecho de que desconoce las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 43 de 1975 y 91 de 1989, por cuanto la entidad ordenó dicho reconocimiento pensional, pese a que el demandado no cumplía con el requisito de 20 años al servicio de la docencia en calidad de docente nacionalizado, pues, del acto de nombramiento y ascenso del accionado, se advierte que el Alcalde del Distrito de Bogotá ostentaba la calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER, aunado a la intervención del Delegado regional del Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que su vinculación era como docente nacional.



Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

### 1.3.1. De la pensión gracia

Para el reconocimiento y pago de la pensión gracia se requiere: **i)** haber prestado los servicios como docente territorial o nacionalizado en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; **ii)** estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; **iii)** haber cumplido la edad de cincuenta años, y **iv)** haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Ahora bien, como en el *sub examine*, se discute la naturaleza del vínculo del señor Ernesto Morales Portilla, es necesario determinar las modalidades de vinculación del personal docente, esto es, si es nacional, nacionalizado o territorial.

Para determinar si el docente es nacional, nacionalizado o territorial, se tiene que la Ley 91 de 1989, diferenció estos conceptos<sup>4</sup> y, según esta ley se entiende por **personal nacional** aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; **personal nacionalizado**, los docentes que fueron vinculados por nombramiento de entidad territorial con anterioridad al 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad a lo dispuesto en la Ley 43 de 1975; y **personal territorial**, aquellos vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1975, sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Por su parte, el Decreto 196 de 1995<sup>5</sup>, en su artículo 2 definió:

*“Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:*

**Docentes nacionales y nacionalizados:** *Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.*

<sup>4</sup> Artículo 1.

<sup>5</sup> Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.



**Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:**

- a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;
- b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

**Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales:** Son aquellos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos establecimiento.

**Prestaciones sociales causadas y no causadas:** Las prestaciones causadas son aquellas para las cuales se han cumplido los requisitos que permiten su exigibilidad, y las prestaciones sociales no causadas son aquellas en las que tales requisitos no se han cumplido, pero hay lugar a esperar su exigibilidad futura, cuando reúnan los requisitos legales.

A su turno el Consejo de Estado en sentencia de Unificación ha indicado sobre la calidad de los docentes que:

*“[...] El artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, categoría y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:*

- i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
- ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramientos de entidad territorial antes del 1.º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
- iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.

En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales

*no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.*

*Por su parte, se entiende por **personal nacionalizado** (i) aquel que siendo territorial antes del 1.º de enero de 1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (Ley 43 de 1975).*

*Entre tanto, debe entenderse por **personal territorial** el vinculado por entidades de ese orden a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975; esto es, que la plaza a ocupar haya sido creada de forma exclusiva por el ente local y los gastos que esta genere se cubran con cargo a su propio presupuesto. [...]"*

Luego el Consejo de Estado después de haber hecho el análisis normativo e histórico del **situado fiscal** en el sistema educativo colombiano concluyó en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, que:<sup>6</sup>

*"[...] i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.*

*ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.*

*iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2o, de la Ley 24 de 1988).*

*iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados<sup>49</sup>, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)



universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, **no es dable inferir** que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **Junta Administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que da cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas **-situado fiscal-** cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**. [...]” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por ende, los planteles educativos no se convirtieron o mutaron su categoría de nacionales a territoriales, con la entrada en vigencia de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, sino que estas otorgaron a los territorios la administración y dirección de recursos de algunos entes educativos nacionales, adicionalmente, por cambio jurisprudencial del Consejo de Estado se fijó la postura de que los entes territoriales son los «titulares directos» o propietarios de los recursos girados por la Nación que provengan del sistema general de participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política, en consecuencia, debe entenderse que la vinculación de los docentes que hacían parte de un planten educativo territorial cuando era pagado por el situado fiscal, era territorial y no nacional, sin que esto, implique que con la nueva postura del Consejo de Estado, los docentes con nombramiento nacional al ser pagados con el situado fiscal sufran una transformación a carácter territorial.



## 2. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- Según copia de la cédula de ciudadanía, el demandado Ernesto Portilla, nació el 18 de septiembre de 1955 (archivo 03 pág.36 del expediente digital).

- Comunicación de fecha 26 de febrero de 1979, de la cual se extrae: *“Atentamente comunico a usted que mediante Decreto No. 264 de fecha 23 de febrero de 1979 ha sido NOMBRADO para desempeñar el cargo de Maestro, dependiente de la División de Enseñanza Primaria, (de acuerdo a la categoría que acredite en el Escalafón) Escuela Rural "La Concepción" en cargo vacante”* (archivo 03, pág. 115)

-Decreto No. 264 de fecha 23 de febrero de 1979, *“Por el cual se causan algunas novedades de personal en la Secretaría de Educación del Distrito Especial”* *“Nombrase a las siguientes personas, Maestros Superiores, según categoría que acrediten, dependientes de la División de Educación Primaria, con ubicación exclusiva en las escuelas de la Zona Rural 5-B, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Usme y con permanencia allí por un término no inferior a tres (3) años”*: entre ellos se relaciona al demandado en la Escuela Rural la Concepción. Suscrito por el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, como presidente de la Junta Administradora, la Secretaria de Educación y el delegado regional ante Bogotá del Ministerio de Educación (archivo 03, pág. 125-132).

- Comunicación de fecha 12 de agosto de 1982, se expuso *“Atentamente comunico a usted que mediante Decreto No. 1676 de fecha Julio 30 de 1982 ha sido NOMBRADO para de desempeñar el cargo de Director de Establecimiento, dependiente de la División de Educación Básica Primaria en reemplazo de Amórtegui González Gonzalo Heraclio, quien renunció “.* (archivo 03, pág. 116)

-Decreto No. 1676 de fecha 30 de julio de 1982, *“Por el cual se hacen unos nombramientos en la Secretaría de Educación Distrital”* *“Nombrase a las siguientes personas como Director de Establecimiento, con asignación mensual de acuerdo al grado que les corresponda en el escalafón nacional dependiente de la División de Educación Básica Primaria”*. Suscrito por el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, como presidente de la Junta Administradora, la Secretaria de Educación y el delegado regional ante Bogotá del Ministerio de Educación (archivo 03, pág. 133)



-Certificado emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, el demandado fue nombrado por Decreto **No. 264 de 1979**, con fecha de ingreso el 8 de marzo de 1979 como Rector cuyo tipo de vinculación es nacionalizado (archivo 04 pág.10)

- Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual, al resolver el recurso de reposición presentado ante el acto ficto negativo, se reconoció una pensión de gracia en favor del señor Ernesto Morales Portilla (archivo 04 pág.29-34)

- Resolución No. 797 de 2 de mayo de 2013, por la cual, se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al servidor público Ernesto Morales Portilla dentro del proceso 247/2009” (archivo 04 pág.93-97)

Permiten deducir las pruebas obrantes en el plenario que el señor Ernesto Morales Portilla cumplió los 50 años de edad el 18 de septiembre de 2005 (archivo 03 pág.36), y conforme a los Decretos Nos. 264 de fecha 23 de febrero de 1979 y 1676 de fecha 30 de julio de 1982, suscritas por el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, como presidente de la Junta Administradora; la Secretaria de Educación y el delegado regional ante Bogotá del Ministerio de Educación, se concluye que la vinculación del demandado fue de carácter Nacionalizado.

Lo anterior, por cuanto, tal como lo determinó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 21 de junio de 2018 “(...) v) **Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales** (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

Asimismo, se precisó que “[...] Lo esencialmente relevante, (...), es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada [...]”, ya que, “[...] no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales [...]” ni tampoco, que los docentes con vínculo nacional, al ser pagados con el situado fiscal, mutaran a territoriales, distritales o municipales.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas



como violadas, que permitan en esta instancia, decretar la suspensión provisional del acto enjuiciado.

Por las razones expuestas se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO NEGAR EL DECRETO** y suspensión provisional de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual, se reconoció la pensión de jubilación gracia al demandado Ernesto Morales Portilla, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM DUARTE ORTEGÓN** identificado con C.C. 79.207.851 de Soacha Cundinamarca y T.P. 153.742 del C. S. de la J., como apoderado del señor Ernesto Morales Portilla, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 14).

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuTjtKGNOf9KgDvAwSprAg8BQ4EmiKmoXyDBCg0AigtU-Q?e=vkXGup](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTjtKGNOf9KgDvAwSprAg8BQ4EmiKmoXyDBCg0AigtU-Q?e=vkXGup)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5040ed9e5a8da3fb7cef7419f13cf955ea0765e1a6e40b5ee7e861b5425cbb6  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00120-00  
**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Demandadas:** MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES  
**Tercero con interés directo:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por las demandadas, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, por medio de la cual FONPRECON reconoció una pensión de jubilación al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), de

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, liquidada con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio en 1994, efectiva a partir del 8 de noviembre de 1994 y **ii)** Resoluciones Nos. 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales la referida prestación se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge superviviente, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que: **i)** El señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) no tenía derecho a que FONPRECON le reconociera la pensión de vejez con el régimen de congresistas, pues, para el 1º de abril de 1994, no tenía tal calidad; **ii)** El Fondo de Previsión del Congreso de la República no es la entidad competente para continuar asumiendo la pensión otorgada al señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) y que fue sustituida a sus beneficiarias y **iii)** La UGPP es la entidad que debe asumir el pago de la prestación, toda vez que para la época en que el causante ejerció como congresista, aún no había sido creado FONPRECON.

Mediante auto del 18 de julio de 2014, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las señoras Melva Triana de Quiñonez, Laura Vanessa Quiñonez Duarte y Tatiana Quiñonez Yepes, así como también al Director de la UGPP en calidad de tercero con interés directo, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

## 2. Excepciones previas

Las demandadas y la entidad vinculada, en sus escritos de contestación de la demanda, propusieron las siguientes excepciones:

- **LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE**, actuando a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda visible en el archivo "04. Contestaciones" págs. 1 a 17, propuso la excepción denominada "*Falta de existencia la (sic) obligación y cobro de lo no debido*".
- **TATIANA QUIÑONEZ YEPES**, quien actúa por medio de apoderada judicial, allegó escrito de contestación obrante en el archivo "20. Contestación Tatiana Quiñonez" págs. 2 a 5, formulando como excepciones las denominadas: **i)** "*Legalidad de los actos demandados*", **ii)** "*Improcedencia de la solicitud de devolución de los pagos realizados a los beneficiarios: No se configura la obligación de pago aludida en el escrito de demanda – No es objeto de control*".



judicial” y **iii)** “*Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiario contenida en el acápite denominado “suspensión provisional”.*”

Respecto de la caducidad del medio de control, indicó que la misma operó en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados, pues, si en gracia de discusión resultara procedente el reintegro de las mesadas que se reclaman, ello desconoce la prohibición contenida en el numeral 1º del artículo 164 y las reglas de caducidad, toda vez que la entidad debía interponer la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto demandado lo cual ocurrió en diciembre de 2011, pero la demanda se presentó solo hasta el 2014.

- **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ**, representada por *curador ad-litem*, pero no allegó escrito de contestación.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, actuando por medio de apoderado judicial, allegó escrito de contestación obrante en el archivo “04. Contestaciones” págs. 19 a 22 y propuso las excepciones denominadas: **i)** “*Prescripción*”, **ii)** “*Buena fe*”, **iii)** “*Compensación*” y **iv)** “*Genérica o innominada*”.

En ese orden, en el presente proveído solo se resolverá la excepción previa de caducidad, formulada por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, pues, frente a las demás, se advierte que los argumentos que las sustentan, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

En lo atinente a las excepciones de “**prescripción**” y “**compensación**”, propuestas por la UGPP, se precisa que las mismas serán resueltas en la sentencia, pues estas no impiden realizar el examen de fondo de la demanda para establecer si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones.

### **3. Traslado de las excepciones formuladas**

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del C.P.A.C.A., la parte demandante **guardó silencio.**

## **II. CONSIDERACIONES**



## 1. Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, disponía que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

### ***Artículo 180. Audiencia inicial. (...)***

***6. Decisión de excepciones previas.*** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de hacerlo respecto de *los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

De la norma transcrita, se observa que la decisión de las excepciones previas, ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P. En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán*



*según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso que a su vez, disponen:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*



10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*



*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

***Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.*** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, y el juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

Pues bien, como la excepción previa formulada en el presente asunto, no requiere de la práctica de pruebas, lo procedente es resolverla por auto antes de la audiencia inicial.

***3. “Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiario contenida en el acápite denominado “suspensión provisional”.***

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:



**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

El CPACA no contempla un término especial para aquellos casos en que la administración pretende ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto propio, tal como lo preveía el Decreto 01 de 1984; no obstante, debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, para dicho medio de control en la modalidad de lesividad, la presentación de la demanda debe someterse al término general de los 4 meses siguientes contados a partir de los supuestos descritos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA., pero como lo que se pretende es la nulidad de un acto que reconoció una prestación que tiene el carácter de periódica debe darse aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral primero de la norma *ibídem*, es decir, que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Sobre este particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

*“(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 27 de enero de 2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 70001-23-33-000-2017-01



en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”. En tal sentido, la doctrina ha señalado que<sup>12</sup>:

*“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.*

*Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]”*

Ahora bien, afirma la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes que, en el presente caso, ha operado la caducidad respecto de la pretensión de devolución de las mesadas.

Sobre este particular, se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda, la entidad no formuló dentro de ellas, la de reintegro de los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales, pues, esa fue una solicitud que se hizo dentro del marco de la suspensión provisional, de manera que no resulta procedente analizar la ocurrencia de la caducidad sobre un aspecto que no hace parte de las pretensiones.

Por consiguiente, no prospera la excepción de “**caducidad**” propuesta por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada **Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiario contenida en el acápite denominado “suspensión provisional”**, formulada por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, por las razones expuestas en la parte motiva.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

**SEGUNDO: DISPONER** que, sobre las excepciones de *Falta de existencia la (sic) obligación y cobro de lo no debido*, *Legalidad de los actos demandados*, *Improcedencia de la solicitud de devolución de los pagos realizados a los beneficiarios: No se configura la obligación de pago aludida en el escrito de demanda – No es objeto de control judicial*, *Prescripción*, *Buena fe*, *Compensación* y *Genérica o innominada*, se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=4924YG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=4924YG)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbbda3926a8a7c7d705781cbe299245b6c232737f8364127f9df1e9e07e474f**

Documento generado en 11/05/2021 07:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-01154-00  
**Demandante** CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO  
**Demandada:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

**ANTECEDENTES**

El 25 de marzo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (57 1 a 32) providencia notificada el 14 de abril de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memoriales visibles en los archivos "60. EscritoRecursoApelaciónContraloría" y "62EscritoRecursoApelacionDte" del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, los apoderados de la parte demandada y demandante, el 28 y 29 de abril de 2021, respectivamente, interpusieron en tiempo recursos de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", frente a la interposición del recurso dispone:

*ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes***



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

**a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por la parte demandante y la UGPP.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes el 28 y 29 de abril de 2021, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErVwLsVtVe1lvRYQbbfz7e8BHctHENMHmuFmp24sD44Xjw?e=7W8rYR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVwLsVtVe1lvRYQbbfz7e8BHctHENMHmuFmp24sD44Xjw?e=7W8rYR)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5aca828ef78ad8b49a00d2b01118bf2dfe98c6b2e1d0e3bf77db3dc3652  
dd1**

Documento generado en 11/05/2021 07:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2014-01690-00  
Demandante: Nación – Congreso de la República – Senado de la República

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-03573-00  
**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Demandada:** ANA CECILIA ROMERO DE MONTAÑES  
**Vinculado:** FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PÚBLICAS TERRITORIALES DE NORTE DE SANTANDER.

**Tema:** Lesividad pensión jubilación congresista

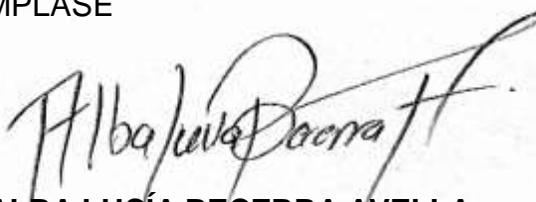
**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 4 de junio de 2020 (carpeta cuaderno medida cautelar, página 63 a 80), confirmó el auto proferido el 18 de abril de 2018, por medio de la cual se decretó la medida cautelar solicitada.

Se resalta que, en el presente asunto, el 2 de julio de 2020, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, contra aquella se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado, a través del auto del 23 de febrero de 2021.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIP\\_HU1KaiftBI7ePrIzokCIBQGkOr7IF3F0I0GUXqIZ0qQ?e=XJwet5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIP_HU1KaiftBI7ePrIzokCIBQGkOr7IF3F0I0GUXqIZ0qQ?e=XJwet5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA



---

Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01  
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c893a6f39bce3775398d1757def7978976c374e01e36c47284241c80fab7c**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01028-00  
Demandante: Enrique Rafael Caballero Aduen

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-01028-00  
**Demandante:** ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

**Tema:** Reconocimiento pensión

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 26 de marzo de 2020 (137 a 148), confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado de FONPRECON.

Así las cosas, el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.- Normatividad sobre sentencia anticipada**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



El artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas



con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo.* En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se



configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

## **2. Procedencia de la sentencia anticipada para el presente caso.**

### **2.1. De la prueba solicitada por la parte demandada**

En el *sub examine*, el despacho observa que el litigio versa sobre un asunto de puro derecho, lo cual, habilitaría a emitir una sentencia anticipada; sin embargo, el apoderado de FONPRECON, solicitó el decreto y práctica de una prueba, por lo que debe emitirse un pronunciamiento al respecto.

En el presente caso, el demandado solicita que se decrete una prueba pericial bajo el siguiente argumento: *“teniendo en cuenta que el trámite de convalidación efectuado por la Empresa DIASEÑOR no se efectuó ante mi representada y con el fin de verificar que el cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES y que convalidó el tiempo supuestamente laborado por el señor RAFAEL ENRIQUE CABALLERO ADUEN se haya efectuado con base en la pensión que en el presente proceso se deprecia, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado decretar la prueba pericial para que un perito actuario determine el monto que debe tener la reserva actuarial en caso de condenarse a la pensión en el monto deprecado.”*

Al respecto, se observa que dicha prueba es innecesaria, toda vez que, en el eventual caso de una sentencia condenatoria, le correspondería a FONPRECON, al momento de dar cumplimiento a la misma, requerir previamente a COLPENSIONES para que liquide el valor de la reserva actuarial correspondiente al tiempo de servicio cotizado por el actor, durante el período que laboró en la empresa DEASENOR LTDA, pues, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES no se encuentra vinculado al proceso; por lo tanto, no se decretará la prueba pedida.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA citado con anterioridad, que señala que se podrá dictar sentencia anticipada *“d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, estima el despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso.

## **3. Incorporación legal de las pruebas allegadas**

### **- De la parte demandante**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo denominado “01. Expediente digital”, páginas de la 23 a la 77 del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán



valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

- **De la parte demandada**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo denominado “02. Expediente Administrativo”, páginas 1 a 1245 del expediente híbrido que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

**4. De la fijación del litigio**

La parte actora solicita a esta Corporación se declare la nulidad de los actos administrativos, proferidos por FONPRECON, que le negaron al demandante el reconocimiento de una pensión de jubilación y como consecuencia de lo anterior, que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

El Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar, si el señor ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

En virtud de lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días<sup>1</sup>, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas y vencido el anterior término, correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad*

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



*judicial.*” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se relacionan en la parte motiva de esta providencia, así como también las pruebas aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor legal que corresponda.

**TERCERO: NEGAR** la petición de prueba pericial solicitada por la parte demandada, por ser innecesaria.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

**QUINTO. REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Hernando Alberto Fernández de Castro Dangond: [heferca1@hotmail.com](mailto:heferca1@hotmail.com)
- Parte demandada, apoderado Rogelio Andrés Giraldo González:  
[notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01028-00  
Demandante: Enrique Rafael Caballero Aduen

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgRZmPiq4uZGjMbeJkrP8sEBH0uvc42oTtjmUTG-ml1eng?e=ReM4qK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRZmPiq4uZGjMbeJkrP8sEBH0uvc42oTtjmUTG-ml1eng?e=ReM4qK)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d08ff2fc44db8742e792503216749cb475dc884a84753165f4bed358dfab83**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00  
Demandante: José Durley Navarro Marín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-06004-00  
**Demandante:** JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Temas:** Incorpora prueba y corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO INCORPORA PRUEBA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se profirió el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se determinó que como la controversia versaba sobre un asunto de puro derecho, era procedente dictar sentencia anticipada, pero que previo a prescindir de la audiencia inicial era necesario oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que aportara copia del expediente administrativo del demandante JOSE DURLEY NAVARRO MARÍN.

Pues bien, se observa que la referida prueba ya fue aportada al proceso; así las cosas, se agregarán a la presente actuación y se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, previas las siguientes:

**Consideraciones**

**1.- Normatividad sobre sentencia anticipada**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del**



**artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**



*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho y adicionalmente la demanda no fue contestada por lo que no hay excepciones previas por resolver. Por ello, es procedente dar aplicación al literal "a", numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas



y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 5-83, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

### **2.2.- Por la parte demandada:**

La parte demandada no contestó la demanda. Se tendrán con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en los archivos 22, págs. 1 a 23, y 25 págs. 1 a 20 del expediente híbrido que fueron aportados en cumplimiento del auto del 10 de noviembre de 2020, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

## **3.- Formulación del problema jurídico.**

La parte actora solicita a esta Corporación se declare la nulidad de la Resolución No. 227262 del 19 de diciembre de 2016 a través de la cual, el Comandante del Comando de Personal del Ejército, lo declaró deudor del Tesoro Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar la indemnización por lesiones del demandante JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN.

En estos términos, considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar, el señor JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN tiene derecho a que le sea reliquidada la indemnización reconocida en la Resolución No. 69387 del 3 de octubre de 2007.

## **4.- Otro asunto:**

Mediante memorial aportado por correo electrónico el 15 de marzo de 2021, se allegó poder especial otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con C.C. No. 1.052.405.959, portadora de la T.P., No. 333.637 del C.S. de la J., para que entre otros ejerza la representación judicial de dicha entidad. (Archivo 17, pág. 1 expediente híbrido).



Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a reconocer personería al profesional antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*.

**SEGUNDO. AGREGAR** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 10 de noviembre de 2020, visibles en los archivos 22, págs. 1 a 23, y 25 págs. 1 a 20 del expediente híbrido.

**TERCERO: FIJAR** el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110<sup>1</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Vencido el término de traslado establecido en el numeral segundo, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO. REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)
- Secretaría de esta sección: [rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.* (Negrillas fuera de texto).



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00  
Demandante: José Durley Navarro Marín

- Parte demandante, apoderada Kelly Andrea Eslava Montes: [kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)
- Parte demandada, apoderada Angie Paola Espitia Walteros: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales) y [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con C.C. No. 1.052.405.959, portadora de la T.P., No. 333.637 del C.S. de la J., para que, actué como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el Archivo 17, pág. 1 expediente híbrido

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIVTdm7AuNpKg\\_bM300a9-kBVxAZDIY5qx1UaNyYJDCWsg?e=wY5Jbb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVTdm7AuNpKg_bM300a9-kBVxAZDIY5qx1UaNyYJDCWsg?e=wY5Jbb)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-06004-00  
Demandante: José Durley Navarro Marín

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026ceb69da4e53ae4a1851bbe8ea46c8088dd461da522ae0d3f0d4744504f875**

Documento generado en 11/05/2021 07:25:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00  
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01269-00  
**Demandante:** BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de una reliquidación pensional

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 25 de marzo de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, **i)** rechazó por improcedentes las excepciones denominadas “*caducidad de la acción ejecutiva*”, “*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito*” y “*declaratoria de otras excepciones*”, **ii)** declaró no probada la excepción de pago de la obligación y **iii)** ordenó seguir adelante la ejecución. (24 1-14)<sup>1</sup>. Decisión notificada el 14 de abril de 2021.

Contra la providencia anterior, a través de memorial visible en el archivo “*MemorialRecursoApelación*” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte ejecutada, el 19 de abril de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Expediente digital



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00  
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcjsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvQSyYr9xKplscrVQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=vysclY](https://etbcjsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQSyYr9xKplscrVQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=vysclY)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c2f2e13ebadfe33900ab5a4956ca48be9dbad0e3c5eba27b5a6b0b578bf1c3**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02479-00  
Demandante: Carolina Sánchez Bravo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02479-00  
**Demandante:** CAROLINA SÁNCHEZ BRAVO  
**Demandada:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**Tema:** Reconocimiento como factor salarial de la prima técnica y la prima de alta gestión

**AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**Consideraciones**

**1.- Decisión sobre sentencia anticipada**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*



*actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el**



**inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u**



**objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, adicionalmente con la contestación de la demandada fueron propuestas excepciones previas, las cuales se resolvieron a través de auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

**2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

**2.1.- Por la parte demandante:**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, págs. 5-83, del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

**2.2.- Por la parte demandada:**

La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

**3.- Formulación del problema jurídico.**

La parte actora solicita a esta Corporación se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual la Contraloría General de la República le negó a la demandante la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo 09 págs.1-14



demandada a reliquidarle las prestaciones sociales, con la inclusión de la Prima Técnica y la Prima de Alta Gestión como factor salarial desde agosto de 2014 en adelante;

En estos términos, considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar, si la señora CAROLINA SÁNCHEZ BRAVO tiene derecho a que se inaplique la expresión “*no constituye factor salarial*” contenida en Decretos 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017, 344 de 2018 y 182 de 2014 artículo 5° e inciso 3° del artículo 6° y como consecuencia de lo anterior, se reconozcan las primas de alta gestión y técnica como salario para todos los efectos legales y prestacionales, reliquidando y pagando las diferencias de todas las prestaciones sociales.

#### 4.- Otro asunto:

Con la contestación de la demanda se allegó poder especial otorgado por el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República al abogado **ÓSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 79.954.700 de Bogotá, portador de la T.P., No. 161.113 del C.S. de la J., para que entre otros ejerza la representación judicial de dicha entidad. (Archivo 06, pág. 20 expediente híbrido).

Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a reconocer personería al profesional antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.



**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. Parte demandante, apoderado: Héctor Alfonso Carvajal Londoño:  
[hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)

.- Parte demandada, apoderado: Óscar Gerardo Arias Escamilla:  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov) (correo oficial de notificaciones judiciales).

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **ÓSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 79.954.700 de Bogotá, portador de la T.P., No. 161.113 del C.S. de la J., para que, actué como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el Archivo 06, pág. 20 expediente híbrido.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02479-00  
Demandante: Carolina Sánchez Bravo

conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqIUc9n70u9NvtR3EM9GtIsBYUJTIXtl9g3hMzOXyc8D8g?e=JPpusz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIUc9n70u9NvtR3EM9GtIsBYUJTIXtl9g3hMzOXyc8D8g?e=JPpusz)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d5452966e36748b37ae0fbdc1f2941967e7f7189b618476a73264abc9e65ae**

Documento generado en 11/05/2021 07:25:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-43-000-2020-01199-00  
Demandante: Ilse del Pilar Castro Castro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01199-00  
**Demandante:** ILSE DEL PILAR CASATRO CASTRO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.

**AUTO ORDENA NOTIFICAR**

Visto el memorial aportado por la parte demandante obrante en el archivo 10 del expediente híbrido en donde se aporta una dirección para la notificación de la demanda a la tercera interesada, la señora CAROLINA LEMUS ÁVILA, la cual corresponde a la Calle 160 No. 60 – 07, apartamento 503, torre 6, celular 3187165137; se ordena notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a esta, de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqFTkEHmC41Fk8SumOVQ75wB-ueVUYQPA3inBztmOjC1tw?e=UVxbaF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFTkEHmC41Fk8SumOVQ75wB-ueVUYQPA3inBztmOjC1tw?e=UVxbaF)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



---

Radicado: 25000-23-43-000-2020-00695-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c14ccb1842127136c7e0ca863f001c642f222e1d6d0c7a20b42b293e2757929**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

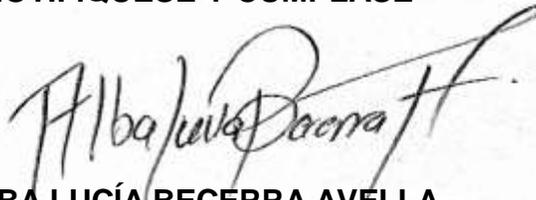
**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-00001-00  
**Demandante:** JOAQUÍN CONDE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten la **liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

Código de verificación: **da523330ca2654105a8af365d99d6657bb76469c84abf4e51adb9397e18c6d43**  
Documento generado en 11/05/2021 07:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02156-00  
Demandante: Amelia Rosso De Camacho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02156-00  
**Demandante:** AMELIA ROSSO DE CAMACHO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia  
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 18 de marzo de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, **i)** rechazó por improcedentes las excepciones denominadas “cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado buena fe” y “genérica”, **ii)** declaró no probadas las excepciones de compensación, prescripción y pago de la obligación y **iii)** ordenó seguir adelante la ejecución. (21 1-14)<sup>1</sup>. Decisión notificada el 6 de abril de 2021 (22 1-2)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “24EscritoRecursoApelacionDemandante” y “26EscritoApelacionColpensiones” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, el 7 de abril de 2021, interpusieron en tiempo recursos de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la

---

<sup>1</sup> Expediente digital



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02156-00  
Demandante: Amelia Rosso De Camacho

parte ejecutante y la entidad ejecutada, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei\\_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg?e=aIQMLE](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg?e=aIQMLE)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4af315656c7d25a7c3c14ffabaaca68749648e94617be2347b451bb7c38f455c  
Documento generado en 11/05/2021 07:26:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-015-2019-00024-01  
Demandante: Luis Jairo Velasco Salazar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3335-015-2019-00024-01  
**Demandante:** LUIS JAIRO VELASCO SALAZAR  
**Demandadas:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Tema:** Cesantías retroactivas

**AUTO DEVOLUCIÓN**

---

Encontrándose el proceso para estudiar el recurso de apelación contra la sentencia proferida 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, corresponde resolver respecto a la ausencia del expediente digital.

**ANTECEDENTES**

A través de correo institucional el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca *el expediente* del presente medio de control de manera electrónica, con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia (04 1 y 05 1).

Revisado los documentos remitidos, se observa que no fueron cargados digitalmente los antecedentes administrativos, que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas indicó en la demanda y el recurso de alzada haber allegado, así mismo el *a-quo* en audiencia inicial celebrada el 1º de octubre de 2019 tuvo éstas documentales como prueba legalmente presentada (03 1-5) determinándose que sí hacen parte del plenario.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se requirió al *a-quo* para que en el término de tres (3) días allegara con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del expediente 11001-3335-015-2019-00024-00 [01] (13 1-2). Para ello, la Secretaría de la Subsección D libró oficio el 9 de abril de 2021 dirigido a dicha unidad judicial (14 1-2), sin que a la fecha se hubiera cumplido



lo ordenado, lo que evidencia la pérdida parcial del expediente y la necesidad de su reconstrucción.

## CONSIDERACIONES

Respecto al trámite para la reconstrucción de expedientes, el artículo 126 del CGP, preceptúa:

***“[...] ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:***

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. [...]”*

Frente a la pérdida de expedientes, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha señalado:<sup>1</sup>

*“[...] Tal solicitud deberá ser presentada ante el funcionario que conoció en primera instancia del expediente extraviado, aunque la pérdida de éste haya ocurrido en desarrollo de la segunda. En efecto, la reconstrucción total de un expediente perdido no debe adelantarse ante el funcionario que conocía del proceso cuando se extravió, sino ante el juez de primera instancia, (...) no queda duda que cuanto el proceso se pierde, es el juez de primera instancia el llamado a reconstruirlo, lo cual se desprende de lo dispuesto por el artículo 133, numeral 8, que prevé la apelación contra el auto que resuelve sobre la reconstrucción [...]”*

En ese orden de ideas, se ordenará la devolución del presente proceso al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que realice el

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, Novena Edición. Págs. 424-425. Dupre Editores, Bogotá - 2005



Radicado: 11001-3335-015-2019-00024-01  
Demandante: Luis Jairo Velasco Salazar

trámite tendiente a la reconstrucción del expediente, por ausencia de los antecedentes administrativos.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** estas diligencias al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que realice la reconstrucción del expediente.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, el juzgado de instancia deberá remitir nuevamente el expediente a esta Corporación para continuar con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4058d43df120da7dd13061daa54f78d714d10f99b97d3ce8e17624a2a4ce86f**

**C**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020180090200**  
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Demandado: URIEL URREA CARLOSAMA**

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante.

**ANTECEDENTES**

El 18 de marzo de 2021 (Archivo 20, fls.1-16, exp. digital) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, la cual fue notificada electrónicamente el 06 de abril de 2021 (Archivo 21, exp. digital).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "23 Escrito Recurso Apelación, fls.1-7" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 19 de abril de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00

Demandante: UGPP

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la entidad demandante UGPP.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante UGPP, contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

En consecuencia,

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh9cob2HRFhFoKRiu7nuOcwB0f7eGUSbJk4DOvth1TEN9w?e=SnhwS5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh9cob2HRFhFoKRiu7nuOcwB0f7eGUSbJk4DOvth1TEN9w?e=SnhwS5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00  
Demandante: UGPP

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9095f5b62901be5b363efdb1d1b3b1b754c0f98005c2488d60e423e7a6db2e75**

Documento generado en 11/05/2021 07:30:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333502020190014401  
Demandante: Heriberto Montealegre Gutiérrez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001333502020190014401  
**Demandante:** HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

**Tema:** **Apelación sentencia** que niega el reajuste y pago de salarios devengados por el actor para los años 1997 a 2001 con base en el IPC

**Auto admite recurso apelación**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las



partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de febrero de 2020, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333502020190014401  
Demandante: Heriberto Montealegre Gutiérrez

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[abogadohumbertogarcia@gmail.com](mailto:abogadohumbertogarcia@gmail.com)

Parte demandada, Ministerio de Defensa Nacional -:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co)

[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicado: 11001333502020190014401  
Demandante: Heriberto Montealegre Gutiérrez

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkxW0Pw3KgtPhfLF5U63APgB5KFePxeNN6AfvBkxGt1eA?e=6C58j9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxW0Pw3KgtPhfLF5U63APgB5KFePxeNN6AfvBkxGt1eA?e=6C58j9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18f4c8f236d96eaf3f3cc61407290ea90ddf2825152795197f101e28a263b65**

Documento generado en 11/05/2021 07:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000234200020190158900  
Demandante: Miryam Rosas Gallo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020190158900**  
**Demandante: MIRYAM ROSAS GALLO**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**

**Tema: Reconocimiento pensión**

**Auto**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante contra el auto del 07 de abril de 2021, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, observa a suscrita Magistrada que el mismo se sustenta en los siguientes argumentos:

**Antecedentes**

La demandante indicó que, el 5 de febrero del presente año allegó, al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda –Subsección D, el pago de los gastos procesales.

No obstante, la recurrente manifiesta que, si bien por error de transcripción incluyó en el cuerpo del correo electrónico los datos errados respecto del número del proceso y nombre del demandante, igualmente adjuntó el comprobante de pago y el oficio remisario donde sí estaban correctamente dirigidos al despacho judicial, con lo cual en su sentir cumplió con la carga que tenía de realizar la consignación de gastos correspondientes.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se procedió a consultar el aplicativo de Gestión Judicial Siglo XXI por el número del proceso 25000-2342-000-2019-01589-00, observándose que allí no reporta ninguna actuación relacionada con la recepción o radicación del memorial aducido por la apoderada de la demandante ni antes ni después del 5 de febrero de 2021, referente al pago de los gastos requeridos, veamos:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000234200020190158900  
Demandante: Miryam Rosas Gallo

08 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA			08 Apr 2021
07 Apr 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	AB- -SOPORTE NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO.	07 Apr 2021	07 Apr 2021	06 Apr 2021
06 Apr 2021	A LA SECRETARIA	REMITE-DV-AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO			06 Apr 2021
06 Apr 2021	CAMBIO DE PONENTE	SE CAMBIA PONENTE DE DESPACHO A CARGO			06 Apr 2021
25 Mar 2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TÁCITO. DEVOLVER DEMANDA Y ANEXOS			06 Apr 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINO Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE. INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA PARA CONTINUAR CON SU TRAMITE. PARA PROVEER			15 Mar 2021
26 Jan 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		27 Jan 2021	27 Jan 2021	26 Jan 2021
26 Jan 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ORDENA A DTE CONSIGNAR GASTOS FIJADOS EN AUTO ADMISORIO LB LGC			26 Jan 2021
15 Jan 2021	AL DESPACHO	VENCIDO EL TERMINO CONCEDIDO EN EL AUTO ANTERIOR, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA EXPEDIENTE DIGITAL PARA DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 178 DEL C.P.A.C.A. PARA PROVEER.			15 Jan 2021
22 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	RECIBE MEMORIAL CONTENTIVO DE IMPULSO PROCESAL / COA			22 Jul 2020
13 Mar 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2020 A LAS 11:46:35.	16 Mar 2020	16 Mar 2020	13 Mar 2020
13 Mar 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA. JHSFJUP.			13 Mar 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN 2 FL. PARA SU CONOCIMIENTO.			15 Jan 2020

De igual manera, se consultó el proceso radicado bajo el No. 25000-2342-000-2020-01172-00, aludido por la abogada de la demandante en su escrito de reposición, advirtiéndose que se adelanta ante esta Corporación en la Subsección "C", Magistrado Sustanciador Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, observándose que el 5 de febrero de 2021 se registró una anotación que da cuenta del recibo por correo electrónico de memorial suscrito por la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas mediante el cual allega consignación correspondiente a gastos procesales:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Termin	Fecha Finaliza Termin	Fecha de Registro
19 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, MEDIANTE EL CUAL DESCORRE EL TRASLADO DE EXCEPCIONES			19 Apr 2021
15 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER, SOPORTES Y ANEXOS			15 Apr 2021
14 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SUSTITUCIÓN DE PODER Y ANEXOS			14 Apr 2021
03 Mar 2021	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 30000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: CA0J-21-2807			03 Mar 2021
24 Feb 2021	NOTIFICACION DEMANDA (3)	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, SE ENVÍA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO. - 30 DIAS			25 Feb 2021
05 Feb 2021	RECIBO CONSIGNACION	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS MEDIANTE EL CUAL ALLEGA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE A GASTOS PROCESALES			05 Feb 2021
26 Jan 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	(ACTUACIÓN ANULADA EL JAN 27 2021 10:47AM POR EL APLICATIVO SAMAI)	27 Jan 2021	27 Jan 2021	27 Jan 2021
25 Jan 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2021 A LAS 13:41:30.	27 Jan 2021	27 Jan 2021	26 Jan 2021
25 Jan 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO ADMITE DEMANDA - PROVIDENCIA CON 3 FOLIOS			26 Jan 2021
18 Jan 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				18 Jan 2021
16 Dec 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 16 DE DICIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 4217	16 Dec 2020	16 Dec 2020	16 Dec 2020

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000234200020190158900  
Demandante: Miryam Rosas Gallo

En atención a las circunstancias antes descritas y con el objeto de tener mayor claridad sobre la situación alegada por la abogada de la parte actora en el escrito de reposición, previo a decir sobre el mismo, se

### RESUELVE:

✚ **ORDENAR** a la Secretaría de esta Subsección realizar las siguientes acciones:

1. **REVISAR** la correspondencia recibida a través de los diferentes medios para la fecha del 5 de febrero de 2021 e informar a este Despacho si existe algún memorial dirigido al expediente del proceso de la referencia que no haya sido registrado y en caso afirmativo proceder de conformidad e incorporarlo al proceso.
2. **OFICIAR** a la Secretaría de la Subsección “C” de esta Corporación para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente informe, si el 5 de febrero de 2021 ante el Despacho del Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, fue radicado un memorial correspondiente al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, No. 25000-2342-000-2019-01589-00, demandante: Myriam Rosas Gallo, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adjuntando una copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario cuyo valor asciende a \$30.000, por concepto de pago de gastos procesales.

En caso afirmativo, se solicita redireccionar dicho memorial y sus anexos a este Despacho a fin de ser incorporados al expediente 2019-01589.

3. **REQUERIR** a la doctora Liliana Raquel Lemus Luengas, apoderada de la parte demandante para que-dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste, **i)** si en el proceso 25000-2342-000-2020-01172-00, funge como apoderada de la parte demandante, **ii)** si en la fecha 1º de febrero de 2021, realizó dos pagos por concepto de gastos procesales y para que procesos, en tal caso, se alleguen las copias las respectivas consignaciones y del memorial remisorio a los Despachos judiciales con la constancia de su envío.

Todo lo anterior podrá remitirse a esta Corporación a las siguientes direcciones electrónicas:

-Despacho Judicial: [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000234200020190158900  
Demandante: Miryam Rosas Gallo

-Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErFWdW39wdtFh1IGrgaj5c4Bh4s7ltRHT8NbVuUJaThnGg?e=grBbQW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFWdW39wdtFh1IGrgaj5c4Bh4s7ltRHT8NbVuUJaThnGg?e=grBbQW)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d82887714267af3b5b5386a79f78250b8b38fddd5a928e5229dd7ae17029f79**

Documento generado en 11/05/2021 07:30:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-42-050-2018-00041-01  
**Demandante:** HENRY DUSSAN CARDOZO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-050-2018-00041-01  
**Demandante:** HENRY DUSSAN CARDOZO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 13 de julio de 2020<sup>1</sup>, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 13 de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

<sup>2</sup> Notificada el 18 de mayo de 2020.



**Radicado:** 11001-33-42-050-2018-00041-01  
**Demandante:** HENRY DUSSAN CARDOZO

proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 13 de julio de 2020<sup>3</sup>, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 13 de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

---

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

<sup>4</sup> Notificada el 18 de mayo de 2020.



**Radicado:** 11001-33-42-050-2018-00041-01  
**Demandante:** HENRY DUSSAN CARDOZO

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Conrado Lozano Ballesteros:  
[abogados.sas@hotmail.com](mailto:abogados.sas@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_ceudoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpM-CMPzkdOpLirseJTWPVScB09ICZPaXg-7C9TiTV\\_VKsg?e=f5Q5S4V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_ceudoj_ramajudicial_gov_co/EpM-CMPzkdOpLirseJTWPVScB09ICZPaXg-7C9TiTV_VKsg?e=f5Q5S4V)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**



---

**Radicado:** 11001-33-42-050-2018-00041-01  
**Demandante:** HENRY DUSSAN CARDOZO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dec1ff798f3517bfc39f8fe896fc4f2846087ae60624adeafd84643285b6150**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-018-2019-00309-01  
**Demandante:** JULIA INÉS MONROY DE CARVAJAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-018-2019-00309-01  
**Demandante:** JULIA INÉS MONROY DE CARVAJAL  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 8 de octubre de 2020, por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 24 de



**Radicado:** 11001-33-35-018-2019-00309-01  
**Demandante:** JULIA INÉS MONROY DE CARVAJAL

septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que en el auto del primero (1º) de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado de primera instancia concedió ante esta Corporación el recurso de apelación presentado por la parte demandada, también dispuso *“Se advierte que, dado que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 derogó expresamente el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstuvo de realizar la audiencia de conciliación prevista en la referida preceptiva, pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley, no había sido convocada”*<sup>2</sup>.

No obstante, como se indicó anteriormente la Ley 2080 de 2021 aún no regía para el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso aquí interpuesto, se presentó el 8 de octubre de 2020, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, debió darse aplicación al inciso 4 del artículo 192 del CPACA. De manera que, el Despacho para sanear cualquier irregularidad, advertirá a las partes que la finalidad del artículo 192 del CPACA, no se encuentra satisfecha, siendo necesario que se ponga en conocimiento tal circunstancia, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 8 de octubre de 2020, por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la

<sup>1</sup> Notificada el 25 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Expediente virtual 06. Fol. 7



**Radicado:** 11001-33-35-018-2019-00309-01  
**Demandante:** JULIA INÉS MONROY DE CARVAJAL

sentencia del 24 de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Andrés Sánchez Lancheros:  
[Andrusanchez14@yahoo.es](mailto:Andrusanchez14@yahoo.es)
- Parte demandada:  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**QUINTO: PONER** en conocimiento de las partes y del Ministerio Público que, en el presente asunto, la finalidad del artículo 192 del CPACA no se encuentra satisfecha. Sin embargo, durante el término de traslado aquí concedido, las partes podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles que, si no lo hacen, el proceso continuará su curso.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas

<sup>3</sup> Notificada el 25 de septiembre de 2020.



**Radicado:** 11001-33-35-018-2019-00309-01  
**Demandante:** JULIA INÉS MONROY DE CARVAJAL

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/s0dz3jJtbRKIJ6c0SnbRskB3aAd3CQXJozcmglEullQHg?e=G9kpIE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/s0dz3jJtbRKIJ6c0SnbRskB3aAd3CQXJozcmglEullQHg?e=G9kpIE)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0777c854405512ec7410d47d048643c9f75f02569db26ec2fcf4978121a6e  
e39**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-023-2019-00535-01  
**Demandante:** Valerick Humberto Pineda Panqueva

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-023-2019-00535-01  
**Demandante** VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de*



**Radicado:** 11001-33-35-023-2019-00535-01  
**Demandante:** VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA

*conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 8 de febrero de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-023-2019-00535-01  
**Demandante:** VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 8 de febrero de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Carlos Andrés De La Hoz Amarís:  
[carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com) y [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com)
- Parte demandada:  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



**Radicado:** 11001-33-35-023-2019-00535-01  
**Demandante:** VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgwqALi3abFBmGF81oQ1\\_0EBvO7X55xrO4B9GhQnOIDzJg?e=bAjxpd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwqALi3abFBmGF81oQ1_0EBvO7X55xrO4B9GhQnOIDzJg?e=bAjxpd)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03759c8c08d23934aac00a16b2c3ae50c1877065b7f6ee36274c857cc343**  
**cb3**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01214-00  
Demandante: Myriam Yolanda Urrego Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01214-00  
**Demandante:** MYRIAM YOLANDA URREGO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Tema:** Contrato realidad

**AUTO FIJA FECHA**

---

En atención a lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo y suspendida el pasado 5 de mayo de 2021, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el miércoles 26 de mayo 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



---

Radicado: 25000-23-42-000-2019-01214-00  
Demandante: Myriam Yolanda Urrego Rodríguez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5361a7fe3c22a5f76187550128e85fe923da60356857df323d2fded39e20168d**

Documento generado en 11/05/2021 08:18:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-023-2017-00083-01  
Demandante Luis Carlos Gómez Guzmán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-023-2017-00083-01  
**DEMANDANTE** LUIS CARLOS GÓMEZ GUZMÁN  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

Ingresó el expediente al despacho proveniente del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 20 de noviembre de 2019, resolvió que la competente para seguir con el conocimiento del proceso incoado por el señor Luis Carlos Gómez contra la UGPP, es esta jurisdicción.

En tal orden de ideas, procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contra el auto proferido el 26 de enero de 2018 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de "*Llamamiento en garantía*".

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:



i) Resolución No. 11349 del 7 de junio de 2016, a través de la cual, la extinta Caja Nacional de Previsión social - CAJANAL, le reconoció pensión de vejez al actor, con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 4 años, 8 meses y 16 días, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.814.262,19, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2006.

ii) Resolución PAP 057440 del 10 de junio de 2011, proferida por el liquidador de la extinta CAJANAL, que negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

iii) Resolución UGM 033387 del 15 de febrero de 2012, con la que, CAJANAL resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución y decidió confirmarla.

iv) Resolución RDP 054745 del 21 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que le negó al actor nuevamente, la reliquidación de la pensión de vejez con la totalidad de factores devengados durante el último año de servicio.

v) Auto ADP 002256 del 16 de febrero de 2016, donde, la UGPP informa al Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que la petición radicada el 7 de septiembre de 2015, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, ya había sido resuelta a diciembre de 2015.

vi) Resolución RDP 010270 del 7 de marzo de 2016, en la que, la Directora de Pensiones de la UGPP, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 054745 del 21 de diciembre de 2015 y decidió confirmarla en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, el demandante pidió ordenar a la UGPP: **i)** Reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta como factores de liquidación todos los conceptos que constituyen salario como son: asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados, incremento por convención, auxilio de alimentación, bonificación por compensación, estímulo a la recreación, bonificación de recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima extraordinaria y prima de servicios, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2006, con los reajustes anuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, **ii)** Pagar las diferencias de las mesadas pensionales, debidamente indexadas, entre los valores que le reconocieron y pagaron en razón de los actos acusados y los que



se deben reconocer, las cuales deben actualizarse conforme al IPC, **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia y **iv)** condenar en costas.

## 2. Auto apelado

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de “*Llamamiento en garantía*”, a través de auto proferido el 26 de enero de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

*“ (...) Así pues, no se encuentra soporte fáctico ni jurídico para que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO actúe dentro del proceso como llamado en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.*

*Finalmente, como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, en las providencias cuyos apartes fueron transcritos, la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición, procede contra agentes del Estado y no contra instituciones como es el caso sub lite.*

*Por consiguiente, no hay duda que, en el caso sub iudice no se precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (...).”*

## 3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación con el fin de que se revocara la decisión, pues, considera que no pretende una responsabilidad en cuanto a la obligación de reliquidar y pagar la pensión de jubilación, sino respecto a la obligación legal que le asiste al Fondo Nacional del Ahorro en calidad de empleador del demandante, frente a efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, sobre los factores salariales que se ordenen incluir en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se hizo cotizaciones.

Agrega que la responsabilidad del llamado en garantía, se predica por haber sido el empleador del demandante, ya que tiene la obligación legal de efectuar los aportes para pensión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 33 de 1985, así como en los artículos 17, 20 y 22 de la ley 100 de 1983, en forma indexada.



Explica que la citación del Fondo Nacional del Ahorro que hace la UGPP, no se afianza en un vínculo contractual en virtud del cual el primero se haya comprometido con la segunda a asumir las consecuencias negativas de una sentencia, sin embargo, la solicitud se circunscribe a determinar si por mandato legal, la entidad demandada tiene derecho a citar al Fondo para que soporte una eventual sentencia adversa en su nombre.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, frente a la figura de llamamiento en garantía dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera de texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura del llamamiento en garantía con el fin de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir,



o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, siempre y cuando entre el llamante y el tercero, exista un derecho legal o contractual para tal exigencia.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio, para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial. Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder<sup>1</sup>.

### **3. Caso concreto**

El presente asunto se contrae a establecer, si el Fondo Nacional del Ahorro, puede ser llamado en garantía, para que, en caso de una sentencia condenatoria, efectúe los aportes no realizados sobre los factores salariales cuya inclusión se ordene, al haber fungido como empleador del señor Luis Carlos Gómez Guzmán

El Despacho advierte que no es procedente llamar en garantía al Fondo Nacional del Ahorro, porque si bien, tal entidad como empleador del demandante, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, esa razón no es suficiente para llamarla en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión del afiliado. Lo anterior, tiene justificación en que el pago de los aportes es una orden consecencial y el procedimiento para su cobro es administrativo y directo entre esas entidades.

Aunado a que no existe una norma que establezca un vínculo legal entre este y la UGPP para responder por el pago de la reliquidación pensional derivado de una eventual condena judicial, pues de requerirse el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la entidad llamada, en su condición de empleadora, la administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00258-01(6374-18) procedencia del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).



En un asunto de contornos fácticos similares, el Consejo de Estado, en proveído del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), MP: William Hernández Gómez, dijo:

*“Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.*

*Con base en los argumentos expuestos en los acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien, de manera inequívoca e independiente, tiene la eventual obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones que efectúe en el trámite pensional. Por otra parte, la Nación, Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, pero por esa sola razón no puede señalarse que exista un vínculo legal o contractual para llamarla en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.*

(...)

***En conclusión:*** *No hay lugar a aceptar la solicitud de la UGPP de llamar en garantía a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la eventual reliquidación de la pensión de la demandante, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma u obligación contractual que determine que algún pago debe ser asumido por el ministerio o que deba responder ante la entidad demandada por la eventual condena en su contra.”*

Así las cosas, se insiste, para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder, lo cual, no sucede en el *sub examine*, tal y como lo señaló el *a quo*.

En consecuencia, se procederá a confirmar la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., el 26 de enero de 2018, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía que solicitó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.



Radicación: 11001-33-35-023-2017-00083-01  
Demandante Luis Carlos Gómez Guzmán

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 26 de enero de 2018, mediante la cual, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, negó el llamamiento en garantía que solicitó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI15q1KcKCdEiMTWDxGwYdABse0NPDXExJNfKcsO7izCqg?e=1j2w6M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI15q1KcKCdEiMTWDxGwYdABse0NPDXExJNfKcsO7izCqg?e=1j2w6M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727a9a55f8e2b38d447dcfe023c0ef2cb90d6fd91b256b97cd7b2c1d5ed38e8**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-023-2017-00083-01  
Demandante Luis Carlos Gómez Guzmán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-023-2017-00083-01  
**DEMANDANTE** LUIS CARLOS GÓMEZ GUZMÁN  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

Ingresó el expediente al despacho proveniente del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 20 de noviembre de 2019, resolvió que la competente para seguir con el conocimiento del proceso incoado por el señor Luis Carlos Gómez contra la UGPP, es esta jurisdicción.

En tal orden de ideas, procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contra el auto proferido el 26 de enero de 2018 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de "*Llamamiento en garantía*".

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:



i) Resolución No. 11349 del 7 de junio de 2016, a través de la cual, la extinta Caja Nacional de Previsión social - CAJANAL, le reconoció pensión de vejez al actor, con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 4 años, 8 meses y 16 días, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.814.262,19, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2006.

ii) Resolución PAP 057440 del 10 de junio de 2011, proferida por el liquidador de la extinta CAJANAL, que negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

iii) Resolución UGM 033387 del 15 de febrero de 2012, con la que, CAJANAL resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución y decidió confirmarla.

iv) Resolución RDP 054745 del 21 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que le negó al actor nuevamente, la reliquidación de la pensión de vejez con la totalidad de factores devengados durante el último año de servicio.

v) Auto ADP 002256 del 16 de febrero de 2016, donde, la UGPP informa al Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que la petición radicada el 7 de septiembre de 2015, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, ya había sido resuelta a diciembre de 2015.

vi) Resolución RDP 010270 del 7 de marzo de 2016, en la que, la Directora de Pensiones de la UGPP, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 054745 del 21 de diciembre de 2015 y decidió confirmarla en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, el demandante pidió ordenar a la UGPP: **i)** Reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta como factores de liquidación todos los conceptos que constituyen salario como son: asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados, incremento por convención, auxilio de alimentación, bonificación por compensación, estímulo a la recreación, bonificación de recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima extraordinaria y prima de servicios, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2006, con los reajustes anuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, **ii)** Pagar las diferencias de las mesadas pensionales, debidamente indexadas, entre los valores que le reconocieron y pagaron en razón de los actos acusados y los que



se deben reconocer, las cuales deben actualizarse conforme al IPC, **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia y **iv)** condenar en costas.

## 2. Auto apelado

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de “*Llamamiento en garantía*”, a través de auto proferido el 26 de enero de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

*“ (...) Así pues, no se encuentra soporte fáctico ni jurídico para que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO actúe dentro del proceso como llamado en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.*

*Finalmente, como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, en las providencias cuyos apartes fueron transcritos, la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición, procede contra agentes del Estado y no contra instituciones como es el caso sub lite.*

*Por consiguiente, no hay duda que, en el caso sub iudice no se precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (...).”*

## 3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación con el fin de que se revocara la decisión, pues, considera que no pretende una responsabilidad en cuanto a la obligación de reliquidar y pagar la pensión de jubilación, sino respecto a la obligación legal que le asiste al Fondo Nacional del Ahorro en calidad de empleador del demandante, frente a efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, sobre los factores salariales que se ordenen incluir en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se hizo cotizaciones.

Agrega que la responsabilidad del llamado en garantía, se predica por haber sido el empleador del demandante, ya que tiene la obligación legal de efectuar los aportes para pensión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 33 de 1985, así como en los artículos 17, 20 y 22 de la ley 100 de 1983, en forma indexada.



Explica que la citación del Fondo Nacional del Ahorro que hace la UGPP, no se afianza en un vínculo contractual en virtud del cual el primero se haya comprometido con la segunda a asumir las consecuencias negativas de una sentencia, sin embargo, la solicitud se circunscribe a determinar si por mandato legal, la entidad demandada tiene derecho a citar al Fondo para que soporte una eventual sentencia adversa en su nombre.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, frente a la figura de llamamiento en garantía dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera de texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura del llamamiento en garantía con el fin de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir,



o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, siempre y cuando entre el llamante y el tercero, exista un derecho legal o contractual para tal exigencia.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio, para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial. Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder<sup>1</sup>.

### **3. Caso concreto**

El presente asunto se contrae a establecer, si el Fondo Nacional del Ahorro, puede ser llamado en garantía, para que, en caso de una sentencia condenatoria, efectúe los aportes no realizados sobre los factores salariales cuya inclusión se ordene, al haber fungido como empleador del señor Luis Carlos Gómez Guzmán

El Despacho advierte que no es procedente llamar en garantía al Fondo Nacional del Ahorro, porque si bien, tal entidad como empleador del demandante, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, esa razón no es suficiente para llamarla en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión del afiliado. Lo anterior, tiene justificación en que el pago de los aportes es una orden consecencial y el procedimiento para su cobro es administrativo y directo entre esas entidades.

Aunado a que no existe una norma que establezca un vínculo legal entre este y la UGPP para responder por el pago de la reliquidación pensional derivado de una eventual condena judicial, pues de requerirse el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la entidad llamada, en su condición de empleadora, la administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00258-01(6374-18) procedencia del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).



En un asunto de contornos fácticos similares, el Consejo de Estado, en proveído del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), MP: William Hernández Gómez, dijo:

*“Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.*

*Con base en los argumentos expuestos en los acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien, de manera inequívoca e independiente, tiene la eventual obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones que efectúe en el trámite pensional. Por otra parte, la Nación, Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, pero por esa sola razón no puede señalarse que exista un vínculo legal o contractual para llamarla en garantía a responder por las eventuales consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada.*

(...)

***En conclusión:*** *No hay lugar a aceptar la solicitud de la UGPP de llamar en garantía a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la eventual reliquidación de la pensión de la demandante, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma u obligación contractual que determine que algún pago debe ser asumido por el ministerio o que deba responder ante la entidad demandada por la eventual condena en su contra.”*

Así las cosas, se insiste, para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder, lo cual, no sucede en el *sub examine*, tal y como lo señaló el *a quo*.

En consecuencia, se procederá a confirmar la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., el 26 de enero de 2018, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía que solicitó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.



Radicación: 11001-33-35-023-2017-00083-01  
Demandante Luis Carlos Gómez Guzmán

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 26 de enero de 2018, mediante la cual, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, negó el llamamiento en garantía que solicitó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI15q1KcKCdEiMTWDxGwYdABse0NPDxExJNfKcsO7izCqg?e=1j2w6M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI15q1KcKCdEiMTWDxGwYdABse0NPDxExJNfKcsO7izCqg?e=1j2w6M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727a9a55f8e2b38d447dcfe023c0ef2cb90d6fd91b256b97cd7b2c1d5ed38e8**  
Documento generado en 11/05/2021 07:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



25000-23-42-000-2018-01592-00  
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01592-00  
**Demandante** VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**AUTO**

---

Revisado el expediente, en los términos del artículo 442 del C.G. del P., se observa que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió el 29 de enero de 2021, según se evidencia en el archivo "16. *Notificación Electrónica Personal*" (fls. 1 a 9); en virtud del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tal notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, es decir, que los 10 días que tenía la entidad ejecutada para proponer excepciones, inició el 3 de febrero de 2021 y culminó el 16 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, se tiene que **COLPENSIONES** allegó escrito de excepciones el 17 de febrero de 2021, de lo que se concluye que se produjo de manera extemporánea, razón por la cual se incorporará al expediente pero no será tenido en cuenta.

Con la contestación de la demanda se allegó poder especial a la abogada **ANGY CASTELLANOS DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.019.077.818 expedida en Bogotá y tarjeta profesional Nro. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de **COLPENSIONES**. (Archivo 06, pág. 20 expediente híbrido).

Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES ("*18. Pronunciamientos sobre excepciones*" págs. 1 a 14); por consiguiente, no será tenido en cuenta.



25000-23-42-000-2018-01592-00  
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANGY CASTELLANOS DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.019.077.818 expedida en Bogotá y tarjeta profesional Nro. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido (18 15).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de esta Subsección ingrésese el presente expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e55cf1a692daed5b4064b2798deec3e3ac511828004573dcd721655d2c26c58

Documento generado en 11/05/2021 07:25:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00  
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2017-03760-00  
**Demandante:** ABELARDO RAMÍREZ GASCA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

**Tema:** Cumplimiento de fallo judicial

**AUTO PRESCINDE**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."**



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

*“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.



Es preciso señalar que se adoptará la sentencia anticipada prevista del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y no la del artículo 278 del CGP<sup>2</sup>, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que la primera disposición otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona de una mejor forma el derecho de defensa y contracción, a diferencia del CGP, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”<sup>3</sup>.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, sino la garantía del derecho de defensa, por cuanto, las dos normas se encuentran vigentes y porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativo el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá rigiendo el proceso por dicha disposición.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>4</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, Dra. Martha Rueda Merchán  
[martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com) y [abelardo1ram@hotmail.com](mailto:abelardo1ram@hotmail.com)
- Parte demandada UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com);  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com). ; [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00  
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtHepqaGUd5DoNKTk\\_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ?e=kJr7ux](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKTk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ?e=kJr7ux)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32d17e4f60553f8876f0c95958a112b002615544b71bca3682457a4cf44b90**  
**6e**

Documento generado en 11/05/2021 07:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2018 01885 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : WILSON HENRY CADENA  
GUERRERO  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2018 01874 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2012 01993 01  
**Medio de control.** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**Demandante** : **SANDRA JAIDIVE FAJARDO  
ROMERO<sup>1</sup>**  
**Demandado** : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>**  
**Subsección** : **D**

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [ricardoalvarezabogados@gmail.com](mailto:ricardoalvarezabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 00191 01  
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante : MARIELA GONZALEZ CORREDOR Y  
OTRA  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
Subsección : D

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2017 00333 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : CAROLINA VELASQUEZ BURGOS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado:  
[mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2017 05351 01  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**Demandante** : ARTURO MONJE SANCHEZ<sup>1</sup>  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**Subsección** : D

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [jjcortes@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjcortes@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 01614 01  
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
Demandante : CESAR AUGUSTO BRAUSIN  
AREVALO<sup>1</sup>  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
Subsección : D

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [cipriancarvajalabogados@gmail.com](mailto:cipriancarvajalabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 05789 01  
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
Demandante : LUZ ANGELA BARRIOS CONDE<sup>1</sup>  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
Subsección : C

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>3</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en los resultados del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 06 de mayo de 2021 y **SURTIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [jjcortes@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjcortes@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No : 25000-23-42 000 2017 02256 01**  
**Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

El Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, Procurador 125<sup>1</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó que tiene interés indirecto en las resultas del presente medio de control, al fungir como accionante en un proceso donde solicita el reconocimiento de la bonificación por compensación, así como la reliquidación de la prima especial de servicios conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Comoquiera que el presente asunto se fundamenta en similares pretensiones, atendiendo a lo previsto en los artículos 45 del CPACA y 141 -numeral 1º- del CGP, el Despacho aceptará el impedimento presentado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento del Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos para conocer del presente trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, para que asigne nuevo agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez designado nuevo procurador judicial **REMITIR** copia de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 y **CUMPLIR** las órdenes allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [jcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co) Demandante: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com) Demandado: [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público: [cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)